



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

Expediente: TEECH/JDC/002/2024.

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Parte Actora: [REDACTED]
[REDACTED]¹, por su propio derecho.

Autoridad Responsable: Secretaria
Técnica de la Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del Instituto de
Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús
Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Adriana
Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. diecinueve de enero de dos mil veinticuatro. -----

S E N T E N C I A que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
[REDACTED], por su propio derecho; en
contra de la improcedencia del escrito de deslinde decretada por la
Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del
Estado de Chiapas, del Cuaderno de Asuntos Generales
IEPC/CAG/024/2023.

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia a la misma como actora o actor, la o el accionante, la o el promovente, la o el enjuiciante.

ANTECEDENTES

I. Contexto. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

IV. Asunto General IEPC/CAG/024/2023.

a. Presentación del escrito de deslinde. El seis de noviembre, se recibió ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el escrito signado por la Ciudadana [REDACTED], mediante el cual, en lo que interesa, menciona lo siguiente: “...con las acciones realizadas, se cumplen con los requisitos establecidos para el deslinde efectivo, ya que tal como se expone en el presente recurso, la suscrita de manera pública se ha pronunciado sobre la propaganda denunciada, a fin de no vulnerar la normatividad electoral, así mismo se han realizado las acciones idóneas y pertinentes ante las autoridades competentes...” (Sic.).

b. Acuerdo de recepción del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El ocho de noviembre, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dictó acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el escrito de deslinde signado por la Ciudadana [REDACTED] y ordenó la apertura del cuaderno de asuntos general con clave alfanumérica IEPC/CAG/024/2023, del índice de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.

c. Acuerdo de no acreditación al escrito de deslinde. El cinco de diciembre, la autoridad responsable emitió acuerdo dentro del

Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023, por el que se tuvo por no acreditado el deslinde, con motivo del escrito presentado por la ciudadana [REDACTED].

d. Notificación del acuerdo de no acreditación al escrito de deslinde. El siete de diciembre, la autoridad responsable notificó a la ciudadana [REDACTED] del acuerdo citado con anterioridad a través de persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

A continuación las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

V. Trámite del medio de impugnación.

a) Recepción del medio de impugnación. El ocho de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, adjuntando diversos anexos y el escrito de interposición del Juicio Ciudadano presentado por [REDACTED].

b) Turno del expediente. El mismo ocho de enero, el Magistrado Presidente ordenó turnar y registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/002/2024**, promovido por [REDACTED], e instruyó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Ponente, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/015/2024.

c) Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de nueve de enero, la Magistrada Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia;



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/002/2024.

asimismo, se tomó nota de la declaración de la actora, en su escrito respectivo, tocante a su oposición de la publicación de sus datos personales.

d) Admisión del medio de impugnación. El dieciséis de enero, por ser el momento procesal oportuno, se tuvo por admitido a trámite el presente medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de dieciséis de enero, se tuvieron por admitidas las pruebas de su escrito, por no ser contrarias a la moral ni al derecho.

f) Cierre de instrucción. En proveído diecinueve de enero, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y en su momento someterlo a consideración del Pleno, y

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 7, numeral 1, fracción II, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción IV, 11, numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 69, 70, numeral 1, fracción V, 71, 72, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del

Ciudadano, promovido por [REDACTED], por propio derecho; en contra de la improcedencia del escrito de deslinde decretada por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, del Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el veintiséis de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de



tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto, el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, el precandidato o precandidata, el candidato o candidata, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, según corresponda, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley en cita.

En este contexto, durante la tramitación de los presentes medios de impugnación, no comparecieron Terceros Interesados.

Cuarta. Del análisis realizado al escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/002/2024, se advierte que la actora promueve dicho medio de impugnación en contra del acuerdo de cinco de diciembre dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General

IEPC/CAG/024/2023, fundando su escrito de demanda en el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, la referida Ley de Medios, de conformidad a lo dispuesto en sus artículos 7 y 10, prevé seis medios de impugnación por medio del cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden inconformarse ante actos u omisiones de las autoridades que desde su perspectiva, afecten sus derechos en materia político electorales; uno de carácter administrativo y cinco de carácter jurisdiccional, siendo estos últimos seis los que son competencia de este Tribunal Electoral, los cuales son:

1. Recurso de Apelación, para garantizar la constitucionalidad, y la legalidad o validez de actos y resoluciones emitidos por los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto.

2. Juicio de Inconformidad, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad o validez en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección sea de Gobernador del Estado, Diputados o miembros de los Ayuntamientos.

3. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para garantizar a la ciudadanía la salvaguarda de sus derechos político electorales, consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y en las demás disposiciones aplicables a la materia.

4. Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, para garantizar la salvaguarda de sus derechos político electorales consignados



en la Constitución Federal, Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, en la Constitución Local, respecto de Municipios que se rigen por el Sistema Normativo Interno.

5. Juicio Laboral para dirimir y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores, así como entre el propio Tribunal Electoral y sus servidores, para garantizar el respeto a sus derechos laborales.

Ahora bien, el actor promovió el citado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por medio del cual impugnó el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento General IEPC/CAG/024/2022.

En ese sentido se tiene que el artículo 69, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, determina lo siguiente:

“Artículo 69.

1. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando la ciudadana o ciudadano en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a los derechos siguientes:

I. Votar y ser votado.

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; y

III. Afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de las o los candidatos a cargos de elección popular local, en este último caso, aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.” (sic).

Bajo esa normativa, y de los supuestos establecidos por la legislación aplicable para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, no se advierte que alguno de ellos señale la procedencia para impugnar un acuerdo o acto emitido por la autoridad electoral, dentro de un Procedimiento Especial Sancionador, en ese sentido y de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios previamente citada, se tiene que el medio de impugnación procedente es el **Recurso de Apelación**, ya que dicho precepto legal establece lo siguiente:

“Artículo 62.

1. El Recurso de Apelación es procedente contra:

(...)

IV. Los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores; y

(...)”

Del precepto legal citado, es evidente que el Recurso de Apelación, es el medio de impugnación procedente para impugnar entre otras cosas, los actos y resoluciones emitidas en los Procedimientos Especiales Sancionadores, como ocurre en el presente asunto, ya que del escrito de demanda se advierte que, la pretensión de la actora es que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo de cita, emitido por la referida Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2022.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/002/2024.

De esta manera, resultan aplicables al caso que nos ocupa, las **Jurisprudencias 12/2004,³ y 1/97⁴** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional considera procedente reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/002/2024**, al Recurso de Apelación, ello con fundamento en los artículos 1, párrafos primero y tercero, y 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral, a efecto de que proceda a darle de baja de forma definitiva como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/002/2024**; a fin de que lo integre y lo registre como Recurso de Apelación.

Quinta. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen impedimento legal, por virtud del cual, este Órgano Jurisdiccional

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 2.

está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

En efecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público. De actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnada.

Ahora bien, en el presente asunto la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado, no hace valer ninguna causal de improcedencia, y de igual manera este Tribunal Electoral no advierte ninguna causal de improcedencia.

Sexta. Procedencia de los medios de impugnación. Los medios de impugnación que hoy nos ocupan, reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, mismo que fue notificado a la actora el siete de diciembre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que los días nueve y diez del mismo mes y año son inhábiles por ser sábados y domingos, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto reclamado, requisito establecido en el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, toda vez que fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable doce de diciembre del dos mil veintitrés, por consiguiente, es incuestionable que fueron



promovidos dentro de los cuatro días previstos en el artículo citado.

b) El acto impugnado **no se han consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación de los medios de impugnación es evidente que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama el accionante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que el medio de impugnación fueron formulados por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan nombre de la actora, contienen firma autógrafa; indica correo electrónico para recibir notificaciones; identifica los acuerdos impugnados; señala la fecha en que fueron dictados y en que fue sabedora de los mismos; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Legitimación. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local, se tiene por demostrada la calidad con que comparece la accionante, lo que se acredita con el reconocimiento expreso que realiza la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

f) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actora tiene la calidad mencionada en el citado Procedimiento General, al que le recayó el acuerdo controvertido, en los que se determinó la improcedencia del escrito de deslinde.

g) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través de la cual se pueda modificar o revocar el acuerdo controvertido.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en cuestión, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Septima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones de la parte actora, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, **la pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado, de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitidos por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local, en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023, toda vez que, declaró improcedente el escrito de deslinde presentado por la hoy actora.



La causa de pedir se sustenta en revocar el citado acuerdo, toda vez que la autoridad responsable excedió de sus facultades establecidas en las legislaciones aplicables, ya que carece de atribuciones para resolver respecto a la improcedencia de un Procedimiento General, y por lo tanto, el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado respecto a la competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Octava. Síntesis de Agravios: La actora hace valer los siguientes agravios:

- a) Que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, congruencia y motivación en virtud de que fue omisa en analizar debidamente el escrito de deslinde presentado, toda vez que la misma lo declaró improcedente ante la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 101, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores, situación que no acontece porque el mismo cumple con todos los requisitos.
- b) El acto impugnado vulnera los principios de debida fundamentación en cuanto a la competencia al momento de emitir el acuerdo de improcedencia del escrito de deslinde, toda vez que, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias carece de facultades para hacerlo, por lo que la autoridad responsable excedió de sus facultades.

Novena. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del

Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuestas en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por los promoventes o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional, procederá a estudiar primeramente el agravio referente a la falta de fundamentación y competencia de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, para dirimir el cumplimiento de una resolución, ya que, de resultar fundado, sería suficiente para revocar el acuerdo impugnado, sin que esto vulnere el acceso a la justicia de la parte actora por dejar de estudiar los demás agravios.

A) Consideraciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para el estudio del agravio, resulta conveniente citar lo determinado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el acuerdo impugnado, así como las consideraciones de derecho en las que fundamentó su determinación.



En el acuerdo de once de septiembre del año en curso, que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió en el Cuaderno de Asuntos Generales IEPC/CAG/024/2023, determinó lo siguiente:

“ ...

II. IMPROCEDENCIA DEL DESLINDE.

--- Del análisis realizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, a la solicitud de deslinde solicitado por la ciudadana [REDACTED], por cuanto a de la propaganda con su nombre e imagen consistente en pinta de bardas sin su consentimiento, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, NO se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, esto es, no cumple con las condiciones de **Eficacia, Idoneidad, Oportunidad y Razonabilidad**.

--- Lo anterior resulta así en razón a que los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

Artículo 101.

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y, III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- IV. **Oportunidad:** Que la acción sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y*
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.*

Artículo 102.

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quien está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.

--- Advirtiéndose del escrito de deslinde y pruebas presentadas por la ciudadana [REDACTED], se llega a la conclusión que no cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 101, del citado reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

1) No presenta prueba que acredite el requisito señalado en el artículo 101, numera, 1 fracción I, del Reglamento Para Los Procedimientos Administrativos Sancionadores; es decir, haberse pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados, pues no obstante que señala que se pronunció públicamente a través de la radiodifusora 93.7 FM, sobre la difusión de promocionales, lonas, pinta de bardas y espectaculares con su nombre, con el fin de señalar a la sociedad en general que no ha autorizado ni ordenado por sí o por interpósita persona, la realización de dichos actos; sin embargo, no adjunta pruebas fehacientes de que se llevó a cabo la transmisión del mensajes, las horas y fechas en que tuvo lugar.

2) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 101, numeral 1 fracción II del Reglamento, es decir, de solicitar al tercero el cese de la conducta infractora, no demuestra su cumplimiento, mediante documento que dé certeza a esta Autoridad de haber requerido sobre la difusión de la publicidad difundida.

--- Por ende y a criterio de esta Secretara Técnica el deslinde no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ya que no establece así mismo su: eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad, razonabilidad, tal como se explica a continuación:

a) **Eficacia:** La ciudadana [REDACTED], no demostró haber realizado acciones para el cese de la conducta que supuestamente le causan afectaciones.

b) **Idoneidad:** La ciudadana [REDACTED], no demostró que realizó las acciones adecuadas para cumplir con el propósito buscado, relativo a generar al retiro de la publicidad desplegada.

c) **Oportunidad:** Las acciones realizadas por la ciudadana [REDACTED], para poder estar en condiciones de decretar el deslinde, no resultan oportunas, al no haber comprobado la solicitud del retiro de la publicidad en el momento que tuvieron lugar los hechos:

d) **Razonabilidad:** Las acciones implementadas por la ciudadana [REDACTED], no son suficientes para decretar el deslinde de los hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral y que a decir de la ciudadanía le causan agravios, al no aportar las pruebas idóneas y ejercer las acciones adecuadas para poder deslindarse.

En el caso concreto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:



Jurisprudencia 17/2010

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, Inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e l); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados. -Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —5 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. — Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-AP-198/2009. -Actor: Partido de la Revolución Democrática -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009. —Unanimidad en el criterio.- Engróse: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros, —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009, —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretarios: José Luis Ceballos Daza Y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

En este mismo sentido, tomando en cuenta que la ciudadana [REDACTED], aduce haber denunciado la conducta presuntamente infractora de la normativa electoral inmediatamente después de tener conocimiento de la existencia de la publicidad en bardas, sin embargo no adjunta pruebas fehacientes de que realizó las acciones necesarias para el cese de la conducta que supuestamente le causan afectaciones, se tiene que no cumplió con la obligación de deslindarse de estos hechos y por ende de su responsabilidad, al

respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia VI/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RESPONSABILIDAD INDIRECTA, PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTOR INFRACTOR.

De la interpretación de los artículos 341, párrafo 1, inciso c), y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-157/2010.-Recurrente; José Enrique Doger Guerrero. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-6 de octubre de 2010.-Unanimidad de votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Notas: El contenido de los artículos 341, párrafo 1, inciso c) y 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Interpretados en la tesis, corresponden a los artículos 442, párrafo 1/ inciso c) y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, página 36.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interno de este Instituto, 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; la Dirección Jurídica y de lo Contencioso, emite el siguiente:

----- **ACUERDO** -----

--- **PRIMERO.** Se decreta la **IMPROCEDENCIA** del deslinde solicitado por la ciudadana [REDACTED], por lo hechos puestos a consideración de esta autoridad electoral, consistentes en la existencia de la publicidad visible en muros paredes, espectaculares en los municipios de esta entidad federativa, por las consideraciones señaladas en el presente acuerdo.

-- **SEGUNDO.** - Notifíquese el presente acuerdo la ciudadana [REDACTED], a través de los abogados autorizados y en el domicilio proporcionado para esos efectos.

...”

En las líneas anteriormente transcritas, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consideró que el escrito de deslinde presentado por [REDACTED] no



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/002/2024.

cumple con los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores como lo es la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En consecuencia en el mismo acto la responsable, acordó que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65, numeral 5, fracción X, 89, numeral 5, fracción V, 91 numeral 6, fracción V, 96, numeral 1, fracciones V y XIX, 299, de la Ley de Instituciones y Procedimiento Electorales del Estado de Chiapas; artículos 1, 2, numeral 1, fracción II, inciso e), 3, 6, numeral 1, fracción IV, 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores de ese Organismo administrativo electoral, se tenía por improcedente el escrito de deslinde

Documental pública que, al tratarse de copias certificadas, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, 40, numeral 1 y 37, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior la actora manifiesta entre otros, que la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, excedió de sus facultades debido a que de la normativa aplicable, no se advierte precepto jurídico que le otorgue la facultad de determinar la improcedencia o procedencia de un escrito de deslinde de responsabilidad, ya que dicha atribución debió ejercerla la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, sin que la Secretaria Técnica se pronunciara respecto a la improcedencia del mismo.

B) Determinaciones de este Tribunal Electoral.

Este Órgano Jurisdiccional estima que el agravio referente a que, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, no debió pronunciarse respecto acordar la improcedencia o no de un escrito de deslinde contenido en un Cuaderno de Asuntos Generales deviene **fundado**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las personas únicamente pueden ser objeto de actos de molestia emitidos por autoridades competentes, que formulen un mandamiento por escrito debidamente fundado y motivado, ya que, en caso contrario, no podrían afectarse válidamente los derechos de las personas.

De esta forma, la actuación de las autoridades debe encontrarse prevista expresamente en la ley. Es decir, las personas particulares solo tienen la obligación de soportar los efectos de un acto de autoridad cuando lo emitan en ejercicio de sus atribuciones.

Así, cualquier acto de autoridad debe ser realizado por aquella que tenga competencia para actuar en el caso, de lo contrario vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 17, Constitucional.

Es por ello que, la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica de sus actos. Si estos son emitidos por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en la norma que fundó su decisión, no puede producir ningún efecto jurídico válido.

Lo anterior, es un criterio contenido en la **Jurisprudencia 1/2013**⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**, misma que señala que las salas del Tribunal Electoral deben analizar, en primera instancia y de oficio, la competencia de las autoridades responsables para emitir el acto impugnado, por ser una cuestión preferente y de orden público que constituye un presupuesto de validez del acto.

De ahí que, este Tribunal Electoral debe estudiar en un primer momento si la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tiene o no competencia para pronunciarse en acuerdos que ponen fin a un procedimiento de sustanciación respecto a la presentación de un escrito de deslinde.

Es importante para este caso concreto mencionar que, como ya se estableció el acto impugnado corresponde a un acuerdo que determina la improcedencia del escrito de deslinde presentado por [REDACTED], dentro del cuaderno de asuntos generales número IEPC/CAG/024/2023.

El citado criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 1/20109, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados en contra de acuerdos dictados dentro de los procedimientos

administrativos sancionadores procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente.

Por tanto, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar en el procedimiento administrativo, se generan con el dictado de una resolución definitiva, en la cual se tome en cuenta la actuación procesal para acreditar alguno de los elementos del ilícito administrativo o la responsabilidad del actor e imponerle una sanción; es así que, en el caso concreto la Secretaría Técnica de la Comisión, al emitir un acuerdo que determina la improcedencia de un procedimiento general o innominado contemplado en el artículo 104, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, vigente al momento de la emisión del acto impugnado, pone fin a un acto sustanciado ante ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora bien, debe precisarse que, si bien el mencionado Reglamento no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos inominados o generales en su respectivo capítulo, sin embargo por principio procesal se deberá seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir bajo las mismas reglas que un procedimiento sancionador.

Se explica entonces que, en la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, así como el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, vigente en el momento que se emitió el acto impugnado, de dicho Instituto, en los artículos 72, 78, 318, numeral 1, fracción XV y 28, 38, 39, respectivamente, **faculta a la Comisión de Quejas y Denuncias, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia**, lo que, a su vez, **le otorga competencia para decidir**



las cuestiones relacionadas al estudio de las improcedencias toda vez que, como ya se dijo son acciones que ponen fin a un procedimiento.

Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas

“ ...

Artículo 72.

...

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión, substanciación, investigación y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente, todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los Representantes de los Partidos Políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias.

Artículo 78. 1. Son atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias:

I. Analizar y aprobar los proyectos de acuerdo, medidas cautelares y dictámenes que presente la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores;

II. Aprobar los proyectos de resolución de los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, que se presentarán a consideración del Consejo General;

III. Aprobar los desechamientos o sobreseimientos de los procedimientos sancionadores;

IV. Implementar y supervisar los trabajos de sistematización de criterios emitidos por el Consejo General en materia de quejas y denuncias, así como la actualización y enriquecimiento de los mismos, considerando los criterios emitidos por la autoridad federal electoral y las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

“Artículo 318.

....

XV. Son órganos competentes del Instituto de Elecciones para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores

electorales: a) El Consejo General. b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. c) La Secretaría Ejecutiva

...”

Reglamento para los Procedimientos administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

CAPITULO SEXTO DE LAS FORMALIDADES

“Artículo 28.

1. El presente Capítulo será aplicable a todos los procedimientos administrativos.
2. La tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos estará a cargo de la Comisión a través de la Secretaría Técnica, en los términos del presente Reglamento.”

CAPITULO SEPTIMO

DE LA NO PRESENTACION, INTERPOCISION, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

“Artículo 38.

1. La queja será improcedente cuando:
 - I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, y el quejoso no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
 - II. El quejoso no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - III. Los actos o hechos imputados a una misma persona, hubiesen sido materia de otra queja o denuncia, que cuente con resolución respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el propio Tribunal;
 - IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código;
 - V. Haya prescrito la acción del Instituto para conocer de la queja respectiva; y
 - VI. Tratándose de propaganda electoral, cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.”



“Artículo 39.

1. El estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Técnica elaborará un proyecto de resolución por el que se propondrá el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, que será sometido a la consideración de la Comisión.”

En efecto, resulta claro que, si **las normas jurídicas facultan al Comisión Permanente para aprobar los proyectos de resoluciones** de los Procedimientos Especiales Sancionadores, que son propuestos por la **Secretaria Tecnica, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones previas que justifiquen poner fin a una acción.**

De modo que, la Secretaría Técnica al momento en que estudió las pruebas ofrecidas por [REDACTED], respecto a su escrito de deslinde, debió darles el seguimiento para determinar si tenía conexión con un Procedimiento Sancionador o tramitar como si se tratara de los procedimientos a los que nos hemos referido.

Es decir, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente en sus facultades sustanciadoras, era preciso que turnara las constancias remitidas con el proyecto del acuerdo por el cual decide declarar improcedente el trámite en mención, a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con el objeto que procediera a revisarlo, para someterlo a su aprobación y fuera la autoridad que determinara si era admisible o improcedente la acción intentada por el hoy actor.

De acuerdo al artículo 318, fracción XV, de la Ley de Instituciones de referencia, **las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión y propuesta**, y tienen la facultad para que en el ámbito de su respectiva competencia

supervisar el cumplimiento de acciones y ejecución de proyectos.

De igual manera, y como ya se mencionó en líneas que anteceden, **es atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias analizar y aprobar los proyectos que presente la Secretaria Técnica,** respecto de la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, **así como aprobar los proyectos de resoluciones de los Procedimientos Sancionadores.**

De lo anterior, se tiene que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, cuenta con las facultades de sustanciación de los Procedimientos, e inclusive elaborar proyectos de resoluciones, sin embargo, los proyectos deben ser sometidos a la aprobación de la Comisión, situación que en el caso en particular no ocurrió, toda vez que, de las atribuciones y facultades citadas en párrafos precedentes, no se advierte expresamente que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdos de trámite del Procedimientos Sancionador, pueda pronunciarse respecto a ponerle fin a un procedimiento.

Máxime que, la materia del acuerdo por tratarse de un análisis de improcedencia que pone fin a un procedimiento administrativo, como ya se precisó, **corresponde a la Comisión Permanente de Quejas y denuncias por ser el órgano superior de decisión** en la estructura jerárquica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante una **actuación colegiada**, ya que el estudio de una improcedencia, no constituye un acuerdo de mero trámite que deba dictar la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

En consecuencia, corresponde a la mencionada Comisión, emitir la determinación que establezca la improcedencia de un escrito de deslinde que tiene como fin iniciar un expediente, el cual debe ser



Tribunal Electoral del Estado de
Chiapas

TEECH/JDC/002/2024.

mediante actuación colegiada, por ser una cuestión que escapa de las facultades de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias.

Por consiguiente, a criterio de este Tribunal Electoral, fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al haber tenido por improcedente el Procedimiento general o innominado IEPC/CAG/024/2022, ello en virtud de que, quedó evidenciado que la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, carece de facultades y atribuciones para dirimir respecto a dicha controversia, de ahí que el agravio vertido por la actora deviene **fundado**.

En razón de lo anterior, al haber sido **fundados** los agravios de la actora, resulta ser suficiente para revocar el acuerdo impugnado.

Décima. Efectos

Atento a lo antes analizado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo de cinco de diciembre dos mil veintitrés, emitidos en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023, por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones:

- ✓ La Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, analice sobre la procedencia o no del escrito de deslinde y elabore el proyecto respectivo seguidamente turne las constancias del expediente del Procedimiento General a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias Consejo General para que proceda a emitir la determinación que en derecho corresponda.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral, dentro del término tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo establecido, se le impondrá **multa** por el equivalente a Cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$10,374.00 (Diez mil trescientos setenta y cuatro 00/100 Moneda Nacional)⁶, determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁷, para el ejercicio fiscal 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R E S U E L V E

Primero. Se **reencauza** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales al Recurso de Apelación, por los razonamientos establecidos en la Consideración **Cuarta** de la presente resolución.

Segunda. Se **revoca** el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el Procedimiento General IEPC/CAG/024/2023, en los términos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **Novena** y **Décima** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la actora y vía correo electrónico; con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana mediante correo electrónico, **y por**

⁶ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.



Estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante Licenciado Abel Moguel Roblero Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Abel Moguel Roblero
Secretario General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. El Suscrito, Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/002/2024** que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-----